



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - HARRIBA ESPAÑA II

Número 194

Viernes 30 de Agosto

AÑO DE 1946

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Plaza Provincial), Plaza de Santa Marta.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y «BOLETÍN OFICIAL».

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 80; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARIA GENERAL

Circular sobre caza (rectificación).

Queda rectificada mi Circular sobre apertura de la veda de caza publicada en este periódico oficial, correspondiente al día 27 del actual y en el diario «Extremadura», de fecha 28, en el sentido de que la autorización para cazar con galgos, comenzará el día 12 de Octubre próximo, en vez del día 1.º de citado mes, como se hacía constar en dicha Circular, quedando en vigor todos los demás preceptos contenidos en la misma.

Cáceres, 29 de Agosto de 1946.—  
El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

3282

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 60

Habiéndose presentado la epizootia de viruela, en el ganado existente en el término municipal de Arroyomolinos de Montánchez, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en dehesa «El Castillejo 1.º»; señalándose como zona sospechosa; una faja de 300 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, dicha dehesa, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, vacunación, empadronamiento y marca, y las que deben ponerse en práctica, cremación o enterramiento de los animales que mueran, prohibición de celebrar ferias y mercados en las zonas infecta y sospechosa y variolización del ganado sospechoso.

Cáceres, 19 de Agosto de 1946.—  
El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

3217

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 213, correspondiente al día 1 de Agosto de 1946, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Agricultura

DECRETO de 12 de Julio de 1946, por el que se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para explotar y construir la Red Nacional de Silos.

La necesidad de que la Nación disponga de una capacidad de almacenaje suficiente para crear, en las épocas de abundancia, reservas que puedan ser consumidas en las de escasez, ha sido sentida desde hace muchos años y con más intensidad tal vez en el nuestro que en la mayoría de los países que ya tienen resuelto este problema por la variabilidad de nuestras condiciones meteorológicas, que le hacen producir, de un año a otro, cosechas muy desiguales. Solo estas reservas, condicionadas para ser conservadas indefinidamente y situadas de un modo conveniente, permitirán, mediante una acción estatal mínima, una segura regulación del precio de los cereales que, de otro modo, escapará siempre a toda intervención.

Una Red de Silos que, además de hacer posible la formación de estas reservas, cuente con centros receptores donde el grano entregado por el productor se admita rápida y fácilmente por medios mecánicos que lo pesen, además, con toda exactitud; que dispongan de Silos de tránsito para transbordar el grano de unas vías o de unos medios de comunicación a otros, ahorrando lentas y costosas manipulaciones, que permita desecar con facilidad cosechas que, como la de maíz, se recogen húmedas en tantas regiones de España, con lo que queda imposibilitado su cultivo en grande y que por último, sirva para almacenar simientes limpias y desinfectadas después de calibrarlas exactamente por medio de una selección mecánica perfecta, es de indudable interés nacional.

Es, por tanto, conveniente, asegurar la continuidad y encauzar definitivamente la obra, ya iniciada por el Servicio Nacional del Trigo, venciendo todas las difíciles circunstancias atravesadas al comenzar la construc-

ción de Silos, como los de Alcalá de Henares, Córdoba y Mérida o al plantear el establecimiento de otros, como los de Málaga, Burgos, Valladolid, Gallur, Albacete, Santander y Valencia, entre los de gran capacidad y de otros muchos más de tipo rural que, aun representando un laudable esfuerzo, solo llenará por completo su misión encuadrada en planes de más envergadura.

En su consecuencia, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se encomienda al Servicio Nacional del Trigo el estudio, construcción y explotación de la Red Nacional de Silos.

Artículo segundo.—Esta Red constará de Silos de recepción, en las zonas productoras; de Silos de tránsito, en los principales nudos de comunicación y en los puertos en que se consideren necesarios; de Silos de reserva convenientemente colocados con relación al consumo, y, por último, de Silos específicamente destinados al almacenaje y conservación de semillas seleccionadas para la siembra.

El Servicio Nacional del Trigo redactará y someterá a la aprobación del Ministro de Agricultura los sucesivos planes parciales para la construcción de la Red Nacional de Silos, dando preferencia a los de mayor urgencia y necesidad.

Artículo tercero.—El estudio y la construcción de la Red Nacional de Silos, se realizará utilizando las aplicaciones de fondos ya establecidas en la Orden del Ministerio de Agricultura de cinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno y en el Decreto del mismo Ministerio de cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y las consignaciones que sucesivamente se vayan concediendo con cargo a los beneficios comerciales que el Servicio Nacional del Trigo ha obtenido ya y los que obtenga y pueda obtener en futuras campañas, de acuerdo con lo establecido en el artículo catorce del Decreto Ley de Ordenación Triguera de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Artículo cuarto.—Se declara de utilidad pública la ocupación de terrenos y edificaciones que para la construcción de la citada Red Nacional de Silos pueda precisar el Servicio Nacional del Trigo, quien, a estos efectos, podrá llevar a cabo las expropiaciones necesarias, de acuer-

do con lo dispuesto por la Ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. La declaración de urgencia, en cada caso, se hará mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias encaminadas a lograr el más rápido y eficaz desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, CARLOS REIN SEGURA.

2952

### Ministerio de Trabajo

ORDEN de 22 de Julio de 1946, por la que se acuerda que el canon por tonelada de carbón producida incumbe a las Empresas a que se refiere la Orden de 12 de Julio de 1945.

Ilmo. Sr.: Publicada la Orden de este Ministerio de 24 de Abril último («Boletín Oficial del Estado» del 27), que estableció el destino que las Cajas o Mutualidades de Previsión, a las que se refiere el artículo 77 de la Reglamentación Nacional para las Minas de Carbón, han de dar al canon de 0'50 pesetas por tonelada de carbón producida, creado por Orden de 12 de Julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del día 20), con destino al cumplimiento de atenciones de previsión social, han surgido dudas sobre el alcance de lo dispuesto en el artículo primero de la Orden primeramente citada.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Previsión, Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º El artículo primero de la Orden de 24 de Abril último, al aludir al canon por tonelada de carbón producida, se refiere única y exclusivamente al comprendido en el apartado c) del artículo 77 de la Reglamentación Nacional para las Minas de Carbón de 26 de Febrero de 1946.

2.º En consecuencia, la obligación de satisfacer el mencionado canon incumbe con carácter exclusivo a las Empresas a que se refiere la Orden de 12 de Julio de 1945.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.





Madrid, 22 de Julio de 1946.—GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

2953

26 de Julio de 1946, por el que se modifica la tarifa de primas del Seguro de Accidentes del Trabajo en la parte referente a la incapacidad temporal.

Ilmo. Sr.: Dentro de la política de Previsión Social puede afirmarse que el Seguro de Accidentes del Trabajo es el que ha alcanzado con mayor rapidez un pleno desarrollo, al que ha contribuido notablemente la colaboración prestada en todo momento por la Caja Nacional de dicho Seguro y por las entidades aseguradoras de carácter privado, tanto de constitución mercantil como mutual. Esta colaboración ha llegado en determinadas épocas a constituir verdaderos sacrificios económicos, puesto que ha supuesto cargas financieras de tal importancia que solo un espíritu de comprensión y sacrificio consiguió soportarlas. Por ello, el Estado no solo se halla obligado a hacer patentes dichos servicios, sino también a mostrar su reconocimiento por la ayuda que en todo momento ha recibido.

Ultimamente se ha producido en el mencionado Seguro de Accidentes del Trabajo un desequilibrio económico, en cuanto se refiere al riesgo de incapacidad temporal, como consecuencia de las alteraciones experimentadas en el coste de asistencia sanitaria, principalmente de los productos farmacéuticos, lo que ha producido un desnivel de tan acusada importancia, que hace preciso que el Estado acuda a aplicar los remedios necesarios para evitar que el referido Seguro de incapacidad temporal pudiera ser afectado en perjuicio no solo de las entidades que lo practican, sino también de los trabajadores que podrían ver disminuidas las prestaciones que con tanto celo y amplitud se les presta por aquéllas.

En su virtud, oído el Sindicato Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, a propuesta de esa Dirección General,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y las entidades autorizadas para la práctica de este Seguro, aplicarán, con carácter obligatorio, como mínima, la tarifa de primas para el Seguro de incapacidad temporal que a continuación se inserta.

Art. 2.º La aplicación de esta tarifa tiene carácter provisional; su vigencia, de un año, surte efectos desde el 1.º de Julio de 1946 hasta el 30 de Junio de 1947.

Art. 3.º Las Empresas que tengan concertadas pólizas con entidades aseguradoras en las que esté incluido el riesgo de incapacidad temporal, podrán solicitar la rescisión de las mismas en lo que a dicho riesgo se refiere, mediante carta certificada, dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación de esta Orden.

Art. 4.º Antes del 30 de Junio de 1947 la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, previos los asesoramientos que estime necesarios, elevará a este Ministerio una propuesta para estabilizar económicamente el Seguro de incapacidad temporal.

Art. 5.º Queda derogada la Orden de este Ministerio de 18 de Septiembre del año 1943 en la parte correspondiente a las tarifas de primas

del Seguro de incapacidad temporal hasta ahora vigentes, anexo número 3.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1946.—GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

2954

### DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

ACORDANDO que a los obreros que hayan pasado a empleados con anterioridad a la implantación de la Reglamentación Nacional de Trabajo para Minas, se les concedan los quinquenios que como obreros pudieran corresponderles.

Ilmos. Sres.: En la aplicación de la Reglamentación Nacional de Trabajo para Minas de Carbón de 26 de Febrero de 1946, se observa que al personal que ha pasado de obrero a empleado con anterioridad a la puesta en vigor de la misma, no se le han concedido los quinquenios que como obreros podrían corresponderles con arreglo a los años de servicios, computándoseles solamente los adquiridos dentro de la categoría de empleados.

Por otra parte, al establecer, en el artículo 57, la duración de las vacaciones y el disfrute o compensación en metálico de las mismas por los obreros del interior, se ha omitido fijar la cuantía en el caso de existir la citada compensación, previa la autorización ordenada.

Por cuanto antecede,

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar:

1.º Que al personal que haya pasado de obrero a empleado con anterioridad a la implantación de la nueva Reglamentación, se le concedan los quinquenios que como obreros pudieran corresponderles, en atención a los años de servicios prestados, puesto que no puede considerarse el ascenso como causa para la pérdida de la antigüedad.

2.º En el caso de que por este Centro directivo se haya autorizado a la compensación en metálico de las vacaciones, todos los días no disfrutados se pagarán con el incremento del 40 por 100.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1946.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

2956

### Delegación de Hacienda

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

#### SUBASTA

Al confeccionarse los anuncios de subasta de los bienes que han de enajenarse el próximo día 30, procedentes de Responsabilidades Políticas, que fueron de la pertenencia de don Pedro Prieto Saavedra y don Sebastián Rodríguez Pachón, de Logrosán; Organización «Unión Extremeña», de Miajadas; don Victoriano Blas Boticario y don Isidoro Ramos López, de Cañaveral, y don Epifanio Arias Peñaranda, de Portezuelo; anuncios publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de los días 23, 24 y 27 del mes de Julio último,

se consignó en los mismos «y se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado para la enajenación...»; debiendo decir: «y no se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado para la enajenación...»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento, entendiéndose rectificadas los anuncios citados en la parte antes mencionada.

Cáceres, 20 de Agosto de 1946.—El Jefe del Negociado, Francisco Gómez.—V.º B.º, el Delegado, P. S., S. Rodríguez.

3260

### CLASES PASIVAS

Indice núm. 74

Indice de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden, nombres y apellidos, concepto y observaciones

140 Antonio Sánchez Malmierca y esposa, M. Militar.

8 Elvira Fernández Mayora, Jubilados.

Indice 75

141 Antonia Prieto Amado, M. Militar.

Indice 76

9 José Antonio de Torres García, Jubilados.

Cáceres, 22 de Agosto de 1946.—El Delegado de Hacienda, P. S., Santiago Rodríguez

3268

## Diputación Provincial

### CIRCULAR

VALORACION de los precios a que han de abonarse las especies suministradas por los pueblos de esta provincia, a las tropas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por los mismos, durante el mes de Agosto.

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión del día de la fecha, con vista de los precios facilitados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y de la conformidad que a ellos ha prestado la Jefatura Administrativa de Intendencia de esta Plaza, ha tenido a bien fijar la VALORACION para el abono de los suministros que hagan los Ayuntamientos de la Provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por la misma, durante el mes de Agosto actual, bajo los precios que a continuación se expresan:

	Pstas	Cts.
Ración de pan/ de 30 decagramos . . . . .	0	66
Id. de cebada de 3 kilogramos . . . . .	4	35
Id. de paja de 6 kilogramos..	3	60
Id. el litro de aceite. . . . .	4	80
Id. el id. de petróleo. . . . .	1	55
Id. el kilogramo de leña. . . . .	0	21
Id. el id. de carbón vegetal. . . . .	0	37

Lo se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, conforme a lo preceptuado en la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.

Cáceres, 14 de Agosto de 1946.—El Vicepresidente, Casimiro Iñigo.

3262

## Jefatura de Industria

### ANUNCIO

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, de conformidad con el informe emitido por esta Jefatura de Industria, y de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 5 de Diciembre de 1933, ha tenido a bien autorizar a don José Mañes Retana, para que aplique en sus suministros eléctricos para alumbrado del pueblo de Logrosán, los siguientes mínimos de consumo de energía.

«Percibirá de sus abonados los mínimos de consumo que con arreglo a la capacidad de sus contadores corresponda, teniendo en cuenta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de 5 de Diciembre de 1933, que para la aplicación de citados mínimos de consumo, no podrán exceder del coste al precio de la tarifa general autorizada a Ud. con fecha 26 de Marzo de 1935, y correspondiente al funcionamiento de la instalación durante una hora diaria, con una potencia igual a la mitad de la capacidad de medida del contador instalado, siempre que este último sea el señalado en el último párrafo del artículo 58 de mencionado Reglamento.

La nueva modalidad de percepción que se aprueba no entrará en vigor hasta el día 1 de Octubre de 1946.

Se respetarán por Ud. hasta su caducidad los contratos que el petionario tenga establecidos en la actualidad, teniendo en cuenta que para los verbales el plazo es el mismo que el del período de pago, y para los escritos el que figure en la póliza de abono.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres a 19 de Agosto de 1946.—El Ingeniero Jefe accidental, Cecilio Delgado del Forcallo.

3248

## Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

### EDICTO

Industrial.—Expediente número 41 del año 1944

Don Joaquín Sánchez Torres, Recaudador provincial de Contribuciones e Impuestos del Estado.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente Edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha de hoy, he dictado la siguiente

«Providencia. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, declaro incurso en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos que a continuación se relacionan. Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.º del título II del citado Estatuto.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos





sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

Número del recibo, 44144; Andrés Pazos Pinell; vecindad, Pozuelo de Zarzón; cuota, 1.644'24 pesetas.

Así pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, el presente edicto insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres a 27 de Agosto de 1946. —El Recaudador provincial, Joaquín Sánchez Torres.—Por poder, A. Talavero.

3263

## Magistratura de Trabajo

### EDICTO

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado suplente número 1, don Fernando Bravo y Bravo, en providencia de esta fecha, en los autos número 776-46, sobre despido, promovido por el obrero José González del Sol, contra don Ignacio Márquez Pérez, se han suspendido los actos señalados para el día 27 de Septiembre y hora de las doce y media, acordándose de nuevo su señalamiento para el día 3 de Octubre y hora de las doce y media, lo que se hace saber al demandante don José González del Sol, en ignorado paradero, para que comparezca ante la Sala Audiencia de esta Magistratura, el día 3 de Octubre próximo y hora de las doce y media. Adviértese que al juicio ha de concurrir con todos medios de prueba de que intente valerse, y que los expresados actos no se suspenderán por falta de asistencia de las partes, previniéndose que, si no compareciere, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de nueva citación y emplazamiento en legal forma al demandante don José González del Sol, en ignorado paradero, se inserta la presente cédula en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, en cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo suplente número 1, y establecido en los artículos 269, 270 y 725 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que expido en Cáceres a 17 de Agosto de 1946.—El Secretario, P. H., Juan Marín.—V.º B.º, el Magistrado suplente, Fernando Bravo.

3241

## Audiencia Territorial

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de 1.ª Instancia de Plasencia, seguidos a demanda de don Balbino Riobos Sánchez, contra don Pedro García Martín, sobre otorgamiento de escritura pública de venta, se dictó por esta Sala de lo civil, la siguiente

### SENTENCIA

En la ciudad de Cáceres a 1.º de Julio de 1946.

La Sala de lo civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente

don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados, don Enrique Moreno Albarán y don Jacinto Blanco Camarero; ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía a que este rollo se contrae, seguidos en el Juzgado de 1.ª Instancia de Plasencia, entre partes, de la una como demandante y apelado don Balbino Riobos Sánchez, mayor de edad, casado, labrador, vecino de El Torno, representado en esta instancia por el Procurador don José María Campillo Iglesias, y defendido por el Letrado don Amando Galindo, y de la otra como demandado y apelante don Pedro García Martín, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Plasencia, representado en este Tribunal por el Procurador don José Rosado Mayoralgo, y dirigido por el Letrado don Antonio Hernández Gil; autos pendientes ante este Tribunal en virtud de apelación formulada contra la sentencia que en 29 de Octubre de 1945 dictó el Juez de 1.ª Instancia de Hervás, con prórroga de jurisdicción al de Plasencia, concedida por esta Audiencia Territorial el 1.º de Agosto de 1944, en cuyo fallo declaró, que estimando en parte la demanda formulada por don Balbino Riobos Sánchez, en escrito fecha 21 de Mayo de 1945, declaró que don Pedro García Martín, vecino de Plasencia, vendió a don Balbino Riobos Sánchez, vecino de El Torno, el día 3 de Abril de 1945, una finca rústica al sitio de Las Asperillas, término municipal de El Torno, por precio de 8.000 pesetas, pagaderas: 2.000 pesetas el día del otorgamiento de la escritura pública; 3.000 pesetas, el día 1.º de Enero de 1946; 3.000 pesetas, el día 1.º de Enero de 1947; reservándose el vendedor el arbolado de la finca que tuviera madera, comprometiéndose a talarla y llevársela en término de cinco años, siendo los desperdicios de las cortas y los árboles que no pudieran aprovecharse para madera, en los cinco años siguientes a la fecha del contrato para el comprador, así como los árboles que nacieran o se plantaran con posterioridad a la fecha de 3 de Abril de 1945, considerándose perfeccionada la venta desde esta fecha; y en su virtud condenó a don Pedro García Martín, el otorgamiento con el actor de la escritura pública de venta de la finca referida con las estipulaciones que se dejan expresadas, y desestimando el resto de los extremos de la demanda citada, de la que se absuelve al demandado don Pedro García Martín, con imposición de costas al demandado don Pedro García Martín.

Acceptando los resultandos de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que interpuesto invocado recurso y admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad donde comparecieron aquéllas en indicadas representaciones, y seguidos en el trámite legal, se señaló día para la vista que tuvo lugar el 23 del mes de Junio próximo pasado, con el resultado que arroja el acta que antecede.

Resultando: Que en primera instancia se observa el defecto de no haberse dictado la sentencia dentro del término legal, cuya deficiencia se justifica plenamente por el inferior en el cuarto considerando de la misma, habiéndose observado en lo demás en ambas instancias las prescripciones legales de procedimiento.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Jacinto Blanco Camarero.

Acceptando los dos primeros considerandos de la sentencia apelada por reflejar en los mismos de una manera acertada los preceptos legales de ineludible aplicación al caso discutido en esta litis.

Considerando: Que como atinadamente se dice por el inferior en la sentencia recurrida en este pleito, solamente se plantea como problema fundamental a resolver, una cuestión de puro hecho que en síntesis se refiere a la existencia e inexistencia del contrato de compraventa en la finca las Asperillas, sita en término municipal de El Torno, y que la parte actora sostiene se celebró en la ciudad de Plasencia, el día 3 de Abril de 1945, figurando en él como comprador aludida parte y como vendedor el demandado; la realidad de esta aseveración negada por el demandado, en el punto básico cuyo esclarecimiento se pretende, y tal fin la prueba a las actuaciones constituye el material necesario para llegar a una conclusión que en todo caso resolverá de una manera perfecta el problema así debatido, queriendo ello decir que a la prueba aportada será preciso estar para dar solución adecuada a la presente contienda.

Considerando: Que el actor con el propósito expuesto y para justificar sus aseveraciones, aportó a los autos las manifestaciones de diversos testigos, de los cuales los tres primeros de una manera unánime y en un todo conformes, sostienen la veracidad de las preguntas 2, 3, 4 y 5 del interrogatorio, donde se relatan todas las incidencias del contrato, su precio y condiciones del mismo, y esos testigos que no fueron tachados y a los que solo en el primero concurre las circunstancias de ser compadre del actor, no son los únicos que afirman la existencia de aludida estipulación, sino que de los que comparecieron además de los citados, figuran otros tres que al evacuar la pregunta número 12 del interrogatorio insisten en haber sido el señor García que había vendido la finca a don Balbino, pero que deseaba que parte de dicho terreno fuera también para don Máximo Marcos; declaran a tenor de la sexta pregunta seis testigos quienes sostienen que a partir del cuatro de Abril de 1945, el demandante entró en posesión de la finca limpiando la misma de hojas y zaras, aprovechó sus pastos con cerdos y otros ganados y además de abrir regaderas ha realizado otros aprovechamientos en la repetida finca; según aparece de la confesión del demandado, prueba que complementa la que acaba de relacionarse resulta según afirma este último al evacuar la segunda posición, que es cierto vendió la finca a don Balbino, y en el mismo acto manifestó al comprador que podía entrar en ella cuando quisiera, lo cual justifica los actos posesorios que realizó el adquirente, aunque si bien todo quiere destruirse en la confesión, alegando que todo quedó condicionado a que el contrato llegara a formalizarse.

Considerando: Que el demandado en apoyo de sus afirmaciones utilizó también prueba testifical, y en principio ha querido demostrar, sin conseguirlo que en aquella fecha no se encontraba en Plasencia; su postura no tiene gran firmeza pues además de estar en pugna con lo que dice al evacuar la quinta posición, de los tres testigos utilizados con tal fin, no ignora, que el otro trabaja por su cuenta y de la simple manifestación del tercero no puede llegarse a un resultado acorde con repetida afir-

mación; los restantes testigos si exceptuamos a Máximo Marcos y Juan Delgado, hermano político del Máximo, no dicen nada a fines meritorios, y de los que acaban de citarse, con solo tener en cuenta que el primero es el que figura como comprador de invocada finca, según el testimonio obrante al folio 60 que no tiene eficacia de ninguna clase en estos autos, por no tener los requisitos que señala la Ley para que se le reconozca como tal, había que reconocer por ello que de esta prueba no se deduce hecho alguno que justifique lo que se afirma en la contestación sobre el hecho de no haber vendido tal finalidad el señor García al demandante señor Riobos.

Considerando: Que lo que se dice en los que anteceden se llega a la conclusión, relacionando ambas pruebas a efectos justificativos de la que se pretende esclarecer, que de la utilizada por el actor se evidencia, previo el estudio que de la misma se hizo, y haciendo aplicación a la testifical de lo dispuesto en el artículo 659 de la Ley de Enjuiciamiento civil y conforme a lo que se dice en el artículo 1248 del Código civil, la realidad del contrato de compraventa de la finca Las Asperillas, por el precio y condiciones que resulta de la que a tales efectos se sostienen los testigos del demandante y corrobora el demandado en su confección, de manera que si con arreglo al artículo 1278 del mismo Código los contratos son obligatorios cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez y esas condiciones como antes se expresa, se dan en este caso de forma inequívoca, no tiene duda que conforme a lo que se dice en el artículo siguiente en relación con el número 1.º del 1280, el señor Riobos puede ejercitar la acción pertinente para que se obligue al vendedor al otorgamiento de la escritura pública, donde de una manera solemne conste la enajenación citada anteriormente.

Considerando: Que tanto por la declaración que se hace en el fallo de la sentencia recurrida en el que se desestimaron el resto de los extremos de la demanda, lo que en todo caso motivaría una declaración distinta a la que se hizo en el mismo sobre costas que se obliga a imponer en esta clase de juicios ningún precepto legal en ese supuesto, como de lo que resultan de las actuaciones, no inducen a pensar que la posición del demandado en el presente litigio sea temeraria para que en uso de lo dispuesto en el artículo 1902 del Código civil, se le impongan las costas de primera instancia como equivocadamente hizo el inferior en aludida sentencia que se revoca solo en cuanto hace a esta expresa declaración, debiendo ser satisfechas por ambas partes las causadas en esta segunda, en la que tampoco se aprecia temeridad a invocados efectos.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada, la que revocamos solo en cuanto a costas se refiere, que dictó el Juez de 1.ª Instancia de Hervás, con prórroga de jurisdicción al de Plasencia en 29 de Octubre de 1945, debemos declarar y declaramos que don Pedro García Martín, vecino de Plasencia, vendió a don Balbino Riobos Sánchez, vecino de El Torno, el día 3 de Abril de 1945, una finca rústica al sitio de las Asperillas, término municipal del Tor-





no, por precio de ocho mil pesetas, pagaderas: dos mil el día del otorgamiento de la escritura pública; tres mil pesetas, el día 1.º de Enero de 1946, y las otras tres mil pesetas, el día 1.º de Enero de 1947; reservándose el vendedor el arbolado de la finca que tuviera madera, comprometiéndose a talarla y llevársela en el término de cinco años, siendo los desperdicios de las cortas y los árboles que no pudieran aprovecharse para madera en los cinco años siguientes a la fecha del contrato para el comprador, así como los árboles nacidos o que se plantaran con posterioridad a la fecha de 3 de Abril de 1945, considerándose perfeccionada la venta desde esta fecha, y en su virtud condenamos a don Pedro García Martín, al otorgamiento a favor del actor, de la escritura pública de venta de la finca referida con las estipulaciones que se dejan expresadas, desestimamos el resto de los extremos que en forma de pedimentos se hacen en la demanda, de los que absolvemos al Sr. García Martín, y no hacemos expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Firme que sea esta sentencia, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Mayo de 1941, y con certificación y orden, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—Enrique Moreno Albarrán.—Jacinto Blanco.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando Audiencia pública ordinaria en el mismo día de fecha, de que certifico.—Cáceres, primero de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.—Julio Lois.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita concuerda a la letra con su original al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extendiendo la presente que firmo en Cáceres a trece de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.—Por mi compañero Sr. Lois, Galo M. Barca Solana.

2743

## Juzgados

### HOYOS

#### Edicto

Por el presente se cita a Avelino Hernández Moreno, de 47 años de edad, de estado casado, de profesión feriante, natural de los Santos de Maimona y vecino de Don Benito, calle Zalamea, 21, el que tiene como industria, entre otras cosas, unas Barcas y una Noria, cuyo actual paradero se ignora, pero que recientemente ha debido hallarse en Cañaver, en las fiestas de la Virgen de Nuestra Señora de Agosto, para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado de Instrucción (Palacio de Justicia, UNO), con el fin de que preste declaración en el sumario número 51 de 1946, por lesiones, y ofrecerle las acciones del procedimiento.

Hoyos, 20 de Agosto de 1946.—El Secretario Judicial, Ambrosio González.

3209

### HERVAS

Don Carlos Sánchez Patrón, Juez Comarcal de esta villa de Hervás, en funciones del de Instrucción de la misma y su partido, por traslación del titular.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que a continuación se expresan, de la propiedad de Gonzalo Pastor Valencia, vecino de Zarza de Granadilla, sustraídos la noche del 1 al 2 de los corrientes, en el sitio denominado «La Fuente», del término municipal de dicho pueblo, y caso de ser hallados, sean puestos a disposición de este Juzgado, con la persona o personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su legítima adquisición; por tenerlo así acordado en el sumario que con tal motivo instruyo con el número 55 de 1946.

Dado en Hervás a 20 de Agosto de 1946.—Carlos Sánchez.—El Secretario interino, Jacinto Aguilar.

#### Semovientes sustraídos

Un caballo capón, edad 9 años, alzada 1'32, castaño, marca 2-S nalga izquierda, lunar en costillar derecho y barriga.

Otro caballo capón, edad 10 años, alzada 1'35, capa roja, frontino y lunares en costillares. Ambas caballerías tienen la marca de la Compañía de Seguro «Sur» Sevilla en nalga derecha. Una sogá.

3225

### HERVAS

Don Carlos Sánchez Patrón, Juez Comarcal de esta villa de Hervás, en funciones del de Instrucción de la misma y su partido, por traslación del titular.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente que a continuación se expresa, de la propiedad de Benjamín Hernández Sánchez, vecino de Zarza de Granadilla, sustraído la noche del 1 al 2 los corrientes, en el sitio denominado Salgadero, del término municipal de dicho pueblo, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encontrare si no acreditan su legítima adquisición; por tenerlo así acordado en el sumario que con tal motivo instruyo con el número 56 de 1946.

Dado en Hervás a 20 de Agosto de 1946.—Carlos Sánchez.—El Secretario interino, Jacinto Aguilar.

#### Semoviente sustraído

Un mulo, pelo mohiño, edad cerrada, alzada 1'37 metros, señas particulares lucero y asegurado en la Compañía de Seguros de Zarza de Granadilla.

3226

### CACERES

Don Simón Rodas Serrano, Licenciado en Derecho, Juez Municipal interino de esta ciudad.

Por el presente se cita al que dijo ser vecino de esta ciudad, Ramón González Casares, cuyas demás circunstancias y actual domicilio se desconocen, para que el día cuatro de Septiembre próximo y hora de las diez y media, comparezca en este

Juzgado, a la celebración del juicio de faltas que por hurto de garbanzos se sigue en su contra y otro, con el apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades civiles y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, practiquen gestiones en averiguar el actual paradero y domicilio de dicho individuo, y si lo consiguen lo participen a este juzgado.

Dado en Cáceres a 21 de Agosto de 1946.—El Juez Municipal, Simón Rodas.—El Secretario, Angel Avarez.

3228

### MONTANCHEZ

Don Celestino Galán Gómez, Juez Comarcal en funciones de Instrucción del partido.

Por el presente se cita a un individuo que en la última feria de Trujillo, vendió a José Alonso Cañamero, una burranca, y que al comprador dijo llamarse Pablo Torres, vecino de Valdetorres, para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado a prestar declaración en el sumario número 58 de este año, que se instruye por hurto, apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Montánchez a 22 de Agosto de 1946.—Celestino Galán.—El Secretario, P. H., M. Lozano.

3230

### GARROVILLAS

Don Francisco Redondo Pérez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita de comparecencia ante este Juzgado, a los que se consideren ser dueños de los semovientes que después se dirán, que fueron hallados el día 5 del actual, en las inmediaciones del pueblo de Portezuelo, de este partido judicial.

Asimismo ruego a todas las Autoridades tanto civiles como militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca, captura y detención de tres jitanos, dos de ellos altos, con trajes oscuros y negros, sombrero del mismo color y calzados con alpargatas, y otro más joven y más bajo, con traje claro y con sombrero del mismo color, que conducían los semovientes de autos, y los cuales al observar que eran perseguidos por la fuerza de la Guardia Civil, del destacamento de la finca «Rehana», próxima al pueblo de Portezuelo, el día 5 del actual, se dieron a la fuga, internándose en unos jarales.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado, con el número 44 de los de este año, por hurto de caballerías.

Dado en Garrovillas a 14 de Agosto de 1946.—Francisco Redondo.—El Secretario habilitado, Juan González.

#### Semovientes que se dicen

Una burra rucia clara, de 4 años. Un burro negro, capón, con lunares en los costillares, cerrado, alzada 1'24 metros.

Burra negra, dos lunares en los costillares, cerrada, alzada 1'03.

Burra rucia parda, alzada 1'07, cerrada.

Un burro rucio, capón, cerrado, alzada 1'24.

3235

## Alcaldías

### SEGURA DE TORO

#### Suplemento de crédito

Acordado por la Comisión Gestora municipal, suplemento de crédito sin transferencia, para reforzar varias consignaciones del presupuesto ordinario vigente, que habrán de nutrirse del exceso que resulta sin aplicación de ingresos y gastos en la liquidación del ejercicio de 1945, según detalla el expediente que se tramita al efecto, el cual queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, para oír reclamaciones.

Segura de Toro, 24 de Agosto de 1946.—El Alcalde, Teófilo Hernández.

3247

### MAJADAS DE TIETAR

#### Edicto

Rectificación del Presupuesto Municipal Ordinario

Aprobado definitivamente por esta Corporación Municipal el Presupuesto del ejercicio de 1946, en la sesión extraordinaria del día hoy, en virtud de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 14 de Marzo del año actual, en concordancia con el Decreto de 5 de Enero del mismo año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones, debiendo basarse en hechos concretos, precisos y determinados.

Majadas de Tiétar, 10 de Agosto de 1946.—El Alcalde, S. Pavón Martín.

3229

### ALIA

#### Subasta de pastos y labor

El día diez del próximo mes de Septiembre, a las doce horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la primera subasta para el arriendo de pastos y labor de la Dehesa Boyal de estos propios y de libre disposición de este municipio, durante los años forestales de 1946 a 30 de Septiembre de 1952, bajo el tipo de diez mil diez y ocho pesetas, cada año, para el disfrute de ambos aprovechamientos. Tanto la subasta como el arriendo estarán sujetos a las condiciones dictadas, cuyo pliego se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal, advirtiéndose que si la primera subasta no tuviera efecto por falta de postores, se celebrará otra segunda el día 16 del referido mes, a la hora señalada, con iguales condiciones y tipo para la primera.

Alía, 23 de Agosto de 1946.—El Alcalde, Ismael Alvarez.

(29 pstas.)

3256

## Sección no oficial

### MALPARTIDA DE CACERES

#### Extravío

Podenca, color canela con blanco, franja blanca frente, collar de cuerda forrado material, guarnecido virolas amarillas, berruga codillo, cubierta pelo; atiende por «No». Avisar don Antonio Lozano.

(6 pstas.)

3245